

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 12/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 02109	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar c	11/09/2023	27-28	1E
41001 2016 41 89001 02250	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	FELIX HERNANDO VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar c	11/09/2023	007-8	1E
41001 2016 41 89001 02275	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto requiere a la parte actora para que allegue avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29932 de propiedad de la demandada BELLANIRA MARTINEZ MOTA. Artículo 444 numeral 2 del C.	11/09/2023	035	1E
41001 2016 41 89001 02353	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CHRISTIAN CAMILO NOREÑA Y LUIS ALBERTH RESTREPO	Auto decreta medida cautelar c	11/09/2023	023-2	1E
41001 2017 41 89001 01101	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	MARICELA SERNA SERNA	Auto aprueba remate Auto Aprueba Remate	11/09/2023	.	.
41001 2017 41 89001 01233	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIRO GUIO SANABRIA	Auto decreta medida cautelar c	11/09/2023	035-3	1E
41001 2019 41 89001 00057	Verbal Sumario	EDGAR MOSQUERA GARRIDO	VICENTE TOVAR GARZON Y PATRICIA NAVARRO UPEGUI	Auto ordena emplazamiento y dicta otras disposiciones.	11/09/2023	16-17	1E
41001 2019 41 89001 00100	Verbal	TIBERIO MESA POLANCO	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	11/09/2023	10-11	1E
41001 2019 41 89001 00123	Verbal Sumario	JAHEL JOHANA MONJE BOTERO	ALBINIA NARVAEZ LUGO	Auto requiere y niega solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo de salarios de la demandada ADRIANA VARGAS NARVAEZ, por lo motivos antes expuestos.	11/09/2023	27	1E
41001 2019 41 89001 00248	Ejecutivo Singular	GERMAN VARGAS MENDEZ	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ al pagador y/o tesorero de VIAJES MI TIERRA y dicta otras disposiciones	11/09/2023	22-24	1E
41001 2020 41 89001 00253	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA	DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago c	11/09/2023	049-5	1E
41001 2020 41 89001 00507	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	ALONSO RAMIREZ GARCÍA	Auto ordena emplazamiento	11/09/2023	0022	1E
41001 2021 41 89001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar c	11/09/2023	035-3	2E
41001 2023 41 89001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto decreta medida cautelar s	11/09/2023	010-1	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILILANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva (H) 11 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02109-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3
Demandado: ANA MARIA FIERRO GONZALEZ- C.C. 1.075.223.618

AUTO

A consecutivo **#017** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

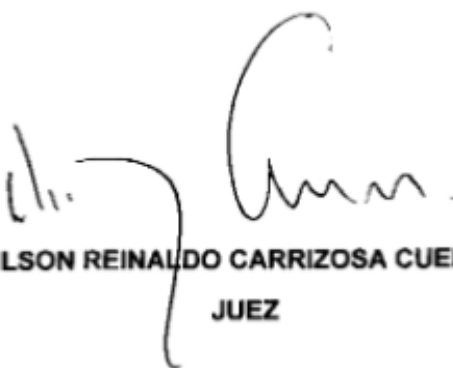
ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **20%** de los dineros que por concepto de contratos, interventorías, prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptible de embargo, que devengue la demandada **ANA MARIA FIERRO GONZALEZ** identificada con la **C.C. 1.075.223.618** como empleado o contratista de la **ALCALDIA DE NEIVA**.

El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/09/23
E. 12-09-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, **11 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02250-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8
Demandado : FELIX HERNANDO VALDERRAMA ROBLEDO
C.C. 1.004.225.560

AUTO:

A consecutivo **#006** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **FELIX HERNANDO VALDERRAMA ROBLEDO** identificado con **C.C. 1.004.225.560**, en el **BANCO ITAÚ**.

El límite del embargo es la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 15.464.145).**

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio respectivo a las entidades antes señaladas, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/09/23
E. 12-09-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA- HUILA

Septiembre Once (11) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acumulado
Demandante: DARIO FERNANDO CABRERA
Demandado: BELLANIRA MARTINEZ MOTTA
Radiación: 41-001-41-89-001-2016-02275-00

AUTO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevado por el Apoderado judicial del proceso Acumulado de referencia, relativa a fijar fecha para remate del bien inmueble trabado en el proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **200-29932** de propiedad de la demandada **BELLANIRA MARTINEZ MOTTA** y, a ello accedería de no ser porque se observa que el avalúo presentado data del año 2019 y se hace necesaria su actualización.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que allegue avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29932 de propiedad de la demandada BELLANIRA MARTINEZ MOTA. Artículo 444 numeral 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. REQUIRIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada de conformidad con el Artículo 446 del C. Gral. Del proceso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva, **11 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02353-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**
Demandada : **CHRISTIAN CAMILO NOREÑA CERON
C.C. 1.075.223.575**

AUTO:

A consecutivo **#022** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

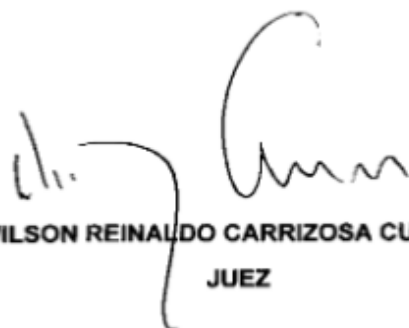
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **CHRISTIAN CAMILO NOREÑA CERON** identificado con **C.C. 1.075.223.575**, en el banco **GNB SUDAMERIS**.

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 8.583.961)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico: embargos@gnbsudameris.com.co, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/09/23
E. 12-09-23



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Once De Septiembre De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.41.89.001.2017.01101.00

El pasado dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate dentro del proceso adelantado por **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA CC. 70.691.333** frente a **MARICELA SERNA SERNA CC. 36.172.748**, del bien a saber: inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-89243**, ubicado en la Calle 2 D No. 32 A-39 Lote No. 23, manzana L, Barrio La Florida de ésta ciudad.

El mencionado bien fue rematado por cuenta del crédito por parte del demandante señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, por la suma de **\$14.000.000 (CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE)**, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor del bien inmueble.

Dentro del término y oportunidad legal el demandante **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, presentó copia de la consignación por valor de **(\$700.000.00) SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del impuesto de remate con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondo Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00635-8, es de aclarar que se realiza consignación por el saldo del remate, porque la postura se hizo por cuenta del crédito el cual asciende a la suma de \$32.083.599.64 a 30 de abril de 2019.

A continuación, procede el Despacho a identificar el bien inmueble rematado así: **ALINDERACIÓN**. Por el SUR: con vía pública en cemento, calle 2 D; por el ORIENTE; Con la casa No. 32 A-45 de la Calle 2 D; por el ORIENTE; Con la casa No. 32 A 33 de la Calle 2 D, por el NORTE; Con el lote No. 7. **TRADICIÓN**. Anotación No. 11 del folio de matrícula No. 200-89243 modo de adquisición compra venta; DE: BUSTOS ROMERO ELIO A: SERNA SERNA MARICELA. **CEDULA CATASTRAL**. Número de Catastro No. 41001010703440007000. **AREA**: Con una extensión de 90.00 Mts2, alinderado como indica en la Escritura No. 1559 de 09 de junio de 1992, de la Notaría Segunda de Neiva, mejoras como aparece en la Escritura No. 947 de 13 de abril de 2005 de la Notaria 3 de Neiva.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó al señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.691.333, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-89243**, ubicado en la Calle 2 D No. 32 A-39 Lote No. 23, manzana L, Barrio La Florida de ésta ciudad.

2. **LEVANTAR** el embargo y cualquier otro gravamen que afecte el bien inmueble. Oficiese a Notaría y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

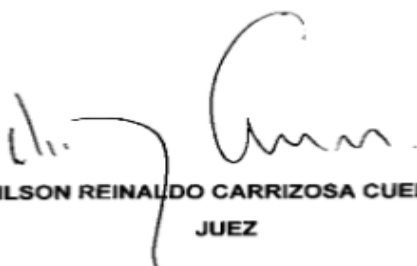
3. **CANCELAR** los gravámenes que afecten el bien inmueble con folio de matrícula No. **200-89243**. Oficiese ORIP.

4. **ORDENAR** al secuestre señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRRIQUE**, hacer entrega del bien inmueble al rematante y/o demandante **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA** y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

5. **INSCRIBIR** el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Público. Oficiese.

6. **EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva, **11 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01233**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8**
Demandado : **JHON JAIRO GUIO SANABRIA – C.C. 12.145.231**

AUTO:

A consecutivo **#029** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

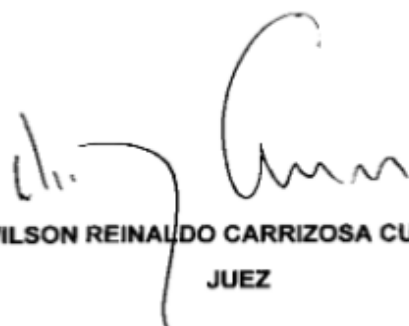
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JHON JAIRO GUIO SANABRIA** identificado con **C.C. 12.145.231**, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO W. - BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO UNION WESTERN UNION - BALCOLDEX.**

El límite del embargo es la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 60.400.000).**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo a las entidades antes señaladas, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/09/23
E. 12-09-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), **11 de septiembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00057-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: EDGAR MOSQUERA GARRIDO – C.C. 12.108.607
Demandados: PATRICIA NAVARRO UPEGUI y OTROS
Demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean
con derecho sobre el bien objeto de debate.

AUTO:

En **archivo #13** del expediente electrónico, la parte demandante allega solicitud de los demandados **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ, GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ, ALFONSO CASTRO LOPEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA y VICENTE TOVAR GARZON** fundamentado en los informes de notificación expedido por la empresa de correo **SURENVIOS**. Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que:

1. Con relación a la citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P.) realizada al demandado **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ**, la misma fue entregada el día **28 de noviembre de 2022.**

El Numeral 6 del artículo 291 C.G.P, establece que

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De la norma antes citada, se evidencia que frente al demandado **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ** no es procedente el emplazamiento, sino por el contrario, debe realizarse las acciones pertinentes para completar el trámite de notificación de la demandada, es decir, la **NOTIFICACION POR AVISO** conforme el Art. 292 del C.G.P., para lo cual se requerirá a la parte demandante.

2. Respecto al demandado **GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ**, se advierte que el mismo se notificó personalmente en el Despacho el día **28 de noviembre de 2022**, por lo tanto, al haberse cumplido el trámite de notificación al demandado, es improcedente el emplazamiento.
3. Finalmente, con relación a **ALFONSO CASTRO LOPEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA y VICENTE TOVAR GARZON**, se corrobora el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, por lo tanto, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de Junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado y se **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados de la referencia mediante la incorporación en el Registro Nacional de Emplazados.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Por otro lado, observa el Despacho que mediante auto de **13 de marzo de 2019** se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados sin que a la fecha se hayan realizados las acciones correspondientes para su publicación (Artículo 108 del C.G.P.). Por lo tanto, en aplicación del principio de celeridad procesal, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a ordenar la incorporación de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En **Archivo #15** digital, la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha y hora para llegar acabo audiencia, la cual fundamenta en que los curadores ad litem designados ya presentaron la correspondiente contestación.

Frente a ello, no es posible acceder a la petición por cuanto no se ha cumplido con el trámite de notificación de todos los demandados, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal.

Finalmente, una vez revisada la respuesta emitida por la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Neiva a la medida de inscripción de la demanda ordenada por el Despacho en auto de fecha **13 de marzo de 2019**, por medio del cual se admitió la demanda, se observa que por error se señaló como folio de matrícula de inmueble objeto de litigio el No. 200-15935, siendo el correcto **200-34732** tal como consta en el escrito de demanda y anexos allegados

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado y se librára la comunicación a la entidad correspondiente para su trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que admite la demanda al señor **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ** conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ**, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ALFONSO CASTRO LOPEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA y VICENTE TOVAR GARZON**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de los demandados **ALFONSO CASTRO LOPEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA y VICENTE TOVAR GARZON**, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: ORDENAR la incorporación de los demandados relacionados a continuación, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

- WILLIAM MAKOLYN SERRATO BARÓN - 7714382
- CARLOS ANDRÉS LARA PASTRANA ****
- MIGUEL PERDOMO TRUJILLO - 4895110
- MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIO - 19313918
- MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN - 26407737
- SOCIEDAD TOVAR GARZÓN SEN C ****
- JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE - 26409181
- JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES -45678
- ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS ****
- CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA ****
- JAIME SAAVEDRA PERDOMO ****
- LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA 12096558
- GERARDO CAMARGO MORA 12091930
- JOSÉ YOVANY ÁLVAREZ VEGA 7697659
- ROSALBA UPEGUI DE GUARNIZO -55151540
- FERNANDO CAMPUZANO - 2246843
- CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI - 36169403
- LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO -20524435
- AMANDA ROJAS DE RUIZ - 31847410
- JAVIER MOYANO MARROQUÍN - 12110766
- LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLORES****
- JAIME LLORENTE RUBIANO - 12118886
- JARBER RUBÉN SILVA MOLINA - 17643442
- MYRIAM CLEVES CALDERÓN - 55159880
- ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS CONSTRUCTORES DEL HUILA****
- DELMO JOSÉ FORERO PEÑA - 8698235
- JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN - 7699809

QUINTO: NEGAR solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para audiencia, por los motivos expuestos.

SEXTO: MODIFÍQUESE el numeral TERCERO del auto de fecha 13 de marzo de 2019, el cual quedaría así:

*"TERCERO: Antes de la notificación del presente auto a la parte demandada, **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No **200-34732** de la oficina de Registro de*

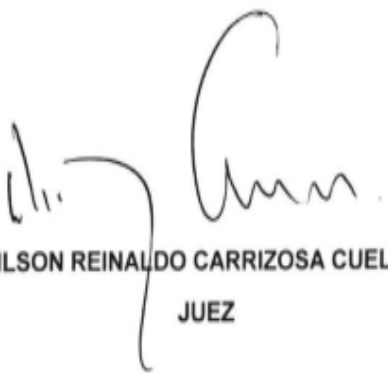


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva. Líbrese oficio correspondiente. (Art. 375 No 6, 591 y 592. del C.G.P.).

SEGUNDO: líbrense por secretaria el oficio a la entidad correspondiente, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 11/09/23
E. 12/05/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), **11 de septiembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00100-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: TIBERIO MESA POLANCO -C.C. 12.134.230
Demandados: VICENTE TOVAR GARZÓN – C.C. 12.093.837
OTROS E INDETERMINADOS.

AUTO

Atendiendo a la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante a consecutivo **#08** del expediente electrónico, observa el Despacho que a pesar de haberse remitido comunicación al Curador ad litem **CESAR AUGUSTO RINCON GONZALEZ**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **VERONICA CAVIEDES RAMIREZ** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **CESAR AUGUSTO RINCON GONZALEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN**, con la C.C. 12.093.837, **ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS** con la C.C. 1.606.651, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con Nit. 8600375341, **JAIME SAAVEDRA PERDOMO** con C.C. 12.117.166, **ALFONSO CASTRO LOPEZ**, **LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA**, con C.C. 12.096.558, **JOHN FREDY TRUJILLO VARGAS**, **DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS**, identificada con C.C. 55.162.261, **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, **JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA**, con C.C. 7.697.659, **FERNANDO CAMPUZANO**, con C.C. 2.246.843, **LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO**, con C.C. 20.524.435, **JAVIER MOYANO MARROQUIN**, con C.C. 12.110.766, **LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ** con C.C. 12.188.015, **JORGE RICARDO ORTIZ DUSSÁN** con C.C. 7.699.809, **SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S. EN C**, **MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO** con C.C. 19.313.918, **OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ** con C.C. 12.094.468, **PATRICIA NAVARRO UPEGUI** con C.C. 38.252.336, **GLORIA INES VALDERRAMA**, con C.C. 55.163.183, **ESPERANZA AROCA AROCA** con C.C. 36.181.285, **JESÚS MARIA CORTES** con C.C. 1.602.069, **WILLIAM ACUÑA** con C.C. 12.132.341, **LUZ MARIA MORALES GARCIA** con C.C. 55.163.414, **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** con C.C. 12.102.600, **GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO** con C.C. 1.022.327.369, **MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ**, **FERNANDO GUARNIZO UPEGUI**, **CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI**, **ROSALBA GUARNIZO UPEGUI**, **LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI**,



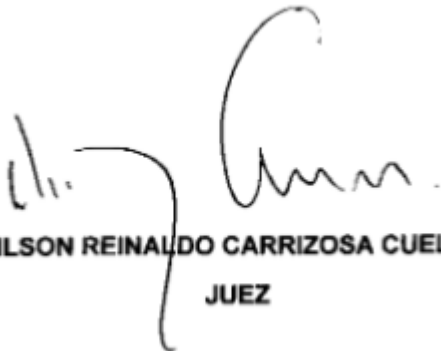
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

JOHN JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO con C.C. 26.417.498, **GERARDO CAMARGO TRIVIÑO** con C.C. 1.075.244.329, **WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ** con C.C. 12.128.864, **ELIA MARIA ROMERO PEREZ** con C.C. 36.181.285, **JULIAN CABALLERO GONZALEZ** con C.C. 7.710.308, **EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA** con C.C.83.232.621, **MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA** con C.C. 1.047.367.958, **ALICIA ORTIZ TOVAR** con C.C. 36.175.183, **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** con C.C. 1.075.223.813, **LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA** con C.C. 1.075.227.587, **GORETTY KARINA SOTO ORTIZ**, con C.C. 36.313.548, **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR** con C.C.12.119.438, **LEONOR POLONIA POVEDA**, con C.C. 36.169.739, **MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS**, con C.C. 7.710.308, **ORLAY SANCHEZ ROJAS**, con C.C. 17.634.582, **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS** con C.C. 7.688.821, **YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES** con C.C. 1.079.172.189, Otros y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, a la doctora **VERONICA CAVIEDES RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.082.217.074** y portadora de la T.P. 407.682 del C.S.J.

Líbrese por secretaria oficio comunicando la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
verocaviedes@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/09/23
E. 12-09-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, 11 de septiembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00123-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JAHEL JOHANA MONJE -C.C.1.105.780.633
Demandado: ADRIANA VARGAS NARVAEZ -C.C. 36.305.587
FABER CRUZ -C.C. 12.136.485
ALBINIA NARVAEZ LUGO -C.C. 41.565.496

AUTO

A **consecutivo #25 del expediente digital**, se observa solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo de salarios de la demandada **ADRIANA VARGAS NARVAEZ**, decretada por el despacho en auto de fecha **30 de mayo de 2019** y comunicada mediante **Oficio No. 856** de la misma fecha -fol. 3 y 4 Cuaderno Medidas físico-.

Una vez revisado el expediente, se observa que previo a decir sobre la procedencia de la ampliación de medida cautelar decretada, se hace necesario cuantificar la obligación ejecutada a la fecha.

Así las cosas, se procederá a requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito con la correspondiente aplicación de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, los cuales se pondrán en conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

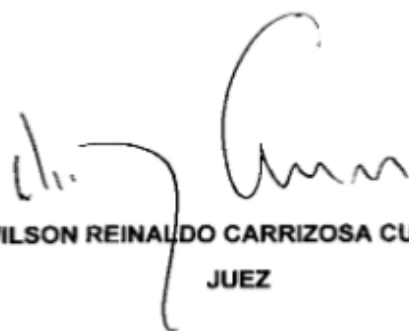
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo de salarios de la demandada **ADRIANA VARGAS NARVAEZ**, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de títulos de depósito judicial a cargo del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [26 RelaciónDeTítulos.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/09/23
E. 12-09-23



Neiva, **11 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00248-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN VARGAS MÉNDEZ C.C. 7.710.369
Demandado: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ
 C.C. 1.075.240.642

AUTO

A consecutivo **#20** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se sancione al pagador de la entidad **VIAJES MI TIERRA**.

Frente a la misma, observa el Despacho que el oficio 1571 de 05 de agosto de 2019 fue radicado tal como consta en el informe allegado por el demandante.

[illegible]

Así mismo mediante oficio 684 del 09 de agosto de 2022 se le requirió por primera vez, siendo este radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el 19 de agosto de 2022, tal como se observa:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

19/8/22, 10:03

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva - Outlook

2019-00248-00 RemitoOficio 684

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 10:03

Para: comunicaciones@viajesmitierra.com.co <comunicaciones@viajesmitierra.com.co>

CC: Germán Vargas Méndez <gevarmen@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes

Atentamente,

María Camila Vinasco Marín
Citadora

Por lo antes expuesto, y ya que la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso, se requerirá por segunda vez con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1571 de 05 de agosto de 2019, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Así mismo, se requerirá al jefe de talento humano de la empresa **VIAJES MI TIERRA** para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador y/o tesorero de **VIAJES MI TIERRA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ** identificado con **C.C. 1.075.240.642**, y comunicada mediante **oficio No. 1571 de 05 de agosto de 2019**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico comunicaciones@viajesmitierra.com.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR al jefe de talento humano de la empresa **VIAJES MI TIERRA**, para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado con ocasión a medidas cautelares decretadas, precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/09/23
E. 12-09-23





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva (Huila), **11 de septiembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00253-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA**
C.C. 1.075.312.061
Demandadas: **MARIA INES NARVAEZ –C.C. 36.179.028**
DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ
C.C. 45.557.074

AUTO:

En **archivo #048** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la Parte Demandante **WILSON NUÑEZ RAMOS** enviada desde su correo electrónico informado: wilnura@hotmail.com; coadyuvado por el apoderado de las demandadas en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, lo cual manifiestan se surte con los títulos obrantes en el proceso con ocasión de la medida cautelar. Por lo tanto, solicitan el pago de los mismos a favor de la Parte Demandante y proceder con la terminación solicitada.

Revisado el plenario y el correspondiente listado de títulos, se observa a la fecha en existen tres **(5) títulos** por la suma de **\$ 4.284.017,50**; los cuales conforme a lo manifestado por las partes serán cancelados a favor del **DEMANDANTE** a través de su apoderado.

De igual manera, al cumplirse los presupuestos del artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales que satisfacen el total de la obligación conforme lo acordado entre las partes, al Apoderado de la Parte Demandante quien posee facultad para recibir títulos judiciales: **Dr. WILSON NUÑEZ RAMOS** identificado con **C.C. 12.129.156:**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001116447	11/07/2023	\$ 1.500.000,00
439050001119860	10/08/2023	\$ 1.500.000,00
439050001122418	01/09/2023	\$ 1.284.017,50

Total Valor \$ 4.284.017,50

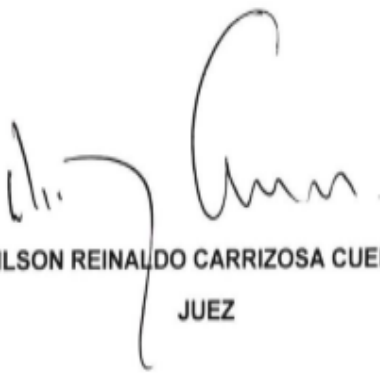
CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución y de la garantía hipotecaria en favor de la parte **DEMANDADA**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 11/09/23
E. 12/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, **11 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00507-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INÉS
Nit. 800.158.981-1
Demandado : ALONSO RAMÍREZ GARCÍA - C.C. 19.426.374

AUTO

En archivo **#0019** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento del demandado **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA** en virtud al informe de la empresa **SUENVIOS** el cual arrojó como resultado **"SE TRASLADÓ"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con la **C.C. 19.426.374**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/09/23
E. 12-09-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, **11 de septiembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00494-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Nit. 860.035.827-5
Demandado : **LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ**
C.C. 4.899.296

AUTO:

Observa el despacho a folio # **007 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo de productos financieros que el demandado **LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ**, en el BANCO DE BOGOTA - BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR S.A - BANCO DE OCCIDENTE S.A. - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA - BANCO AGRARIO - BANCOOMEVA - BANCO ITAU - BANCO FINANADINA S.A. - BANCO FALABELLA S.A. - BBVA COLOMBIA, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha **16 de agosto de 2022 (Archivo #007 Cuaderno 2 electrónico)**, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares se señalaron entidades bancarias sobre las cuales no existe pronunciamiento alguno, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 4.899.296**, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **FINANCIERA JURISCOOP C.F.- BILLETERA VIRTUAL NEQUI - BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA.**

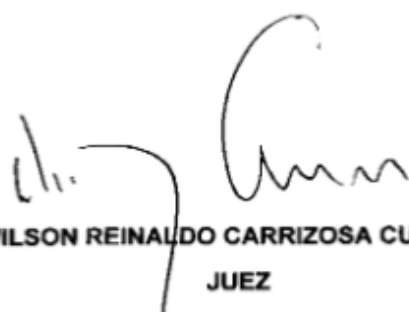
El límite del embargo es la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$58.114.000).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/09/23
E. 12-09-23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H) 11 de septiembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00171**-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6
Demandado: ALEXANDER SALAS RUIZ – C.C. 7.733.486

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

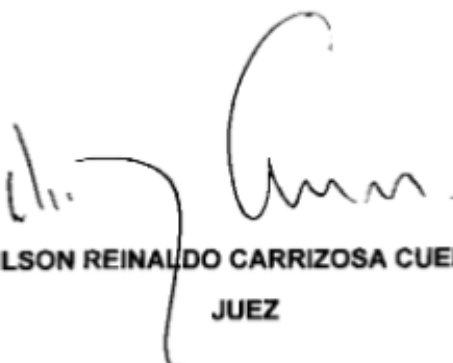
ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, bonificaciones, emolumentos susceptibles de embargo y/o dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **ALEXANDER SALAS RUIZ** identificado con **C.C. 7.733.486**, como empleado o contratista de la empresa **BORETS SERVICES LTD SUCURSAL COLOMBIA** ubicada en la Carrera 6 No. 115 – 65 Oficina F 407 en Bogotá D.C.

El límite del embargo es la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 44.826.198).**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico de notificación: francisco.medina@borets.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/09/23
E. 12-09-23